

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de julio de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Singular radicado N° 170884089001-2020-00077-00, informando que, el día 02 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante, dentro del plazo concedido, esto es los días 11, 12, 13 de marzo, 01 y 02 de julio de 2020 (suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020) presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA, CALDAS

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	178734087001-2020-00077-00
Demandante:	JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA
Demandado:	CONSTRUCTORA CASTILLO GIRALDO S.A.S
Auto Interlocutorio:	706

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser **expresa, clara y exigible**, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, **quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación**; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección

de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Insiste el apoderado de la parte actora, quién pretende ejecutar al contratante CONSTRUCTORA CASTILLO GIRALDO S.A.S, por el valor de \$27.100.00 acordado en el contrato de mano de obra.

Revisado con detenimiento el contrato de mano de obra aportado en el cartulario, que se dice contiene la obligación constituida según demanda a título de valor; no encuentra el despacho que la misma contenga dicha obligación clara, expresa y exigible. Es evidente que mediante el citado documento la CONSTRUCTORA CASTILLO GIRALDO S.A.S como contratante y JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA como contratista, suscribieron contrato de mano de obra, por valor total de \$27.100.000; sin embargo, de la lectura del contrato se desprende que, para que la obligación sea clara expresa y exigible, además del contrato de mano de obra, este debe estar acompañado de diferentes documentos con los cuales se complementa el título.

De la cláusula primera se advierte que las partes señalaron que *"...de conformidad con los planos, la descripción y las especificaciones que aquí se señalan, son soportados conforme a la cotización 001- C Aluminio (30 Noviembre/2018), que hace parte integrante de este contrato..."*, de entrada los contratantes indican que la cotización 001 complementa el título ejecutivo, la cual brilla por su ausencia en este proceso, de igual manera, el contratista se obligó a presentar los informes al contratante, como también a elaborar el acta de recibo y de liquidación final, cuando las obligaciones se hayan cumplido por su parte, a tono con lo anterior, se debe tener presente que los pagos del contrato se acordaron según el porcentaje de avance de la obra, eso implica que el ejecutante allegue dichos documentos, pues son requeridos para determinar la exigibilidad

de la obligación, ya que estamos frente a título ejecutivo complejo, la obligación no solo está contenida en el contrato de mano de obra, sino también en los documentos antes deprecados, pues así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU041/18

“...Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos...”¹

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene un verdadero título ejecutivo, toda vez que no se aportó los documentos en los cuales conste la exigibilidad de la obligación, es decir el acta de recibo y la liquidación que el contratista se comprometió a entregar al contratante, una vez finalice el servicio.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en demanda ejecutiva singular, a favor del señor JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA y en contra la CONSTRUCTORA CASTILLO GIRALDO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

¹ Sentencia SU041/18 - Corte Constitucional

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dff70c3743d96691777fdb1a74b9d548cd997303a932a62e83f8fdec
8588805**

Documento generado en 09/07/2020 01:53:09 PM